

Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, en estos autos, doña Soraya Muñoz Pérez y doña Paula Soto Flores, abogadas, en representación de don [REDACTED] recurren de protección en contra de la Tesorería General de la República, impugnando la retención practicada por el servicio de la suma de \$63.545.219, que corresponde a la indemnización de perjuicios por daño moral, otorgado al actor por sentencia firme y ejecutoriada, dictada en el proceso civil Rol [REDACTED], seguido ante el Tercer Juzgado en lo Civil de Arica, por el secuestro y desaparición de su padre don [REDACTED], con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado durante la dictadura militar.

Consideran que se han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, alegando que, la recurrida carece de facultades legales para llevar a cabo la compensación, ya que las obligaciones que invoca como crédito a su favor, se encuentran prescritas.

Solicitan que se acoja la presente acción, ordenándose la restitución de la indemnización de perjuicios ordenada



pagar al recurrente, con intereses y reajustes hasta el pago efectivo de los montos compensados.

Segundo: Que, al evacuar el informe, la recurrida señaló que mediante Resolución Exenta N° 1919 el Ministerio de Justicia ordenó a la Tesorería pagar al recurrente la suma de \$63.545.219, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el proceso civil respectivo, pago que no se verificó ya que, en uso de sus facultades legales, procedió a compensar la deuda tributaria que mantenía el señor [REDACTED] [REDACTED] contenida en los formularios 21, folios 4151306, 4151308, 4190091, 4306471, 43064473, 43064474, 43064495, 48195515 y 4819515 con el crédito a su favor de que daba cuenta la resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Preciso que, la exigibilidad de la deuda consta en el expediente administrativo Rol N° 555/2005, 548/2003, 1072/2002, 1016/2000 y 1023/1999 de la comuna de Ñuñoa, donde el recurrente fue notificado y requerido de pago por su deuda tributaria, juicio en que no opuso excepción de prescripción ni alegó el abandono del procedimiento y en el que, por tanto, la deuda al momento de su compensación era exigible.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, para acreditar los supuestos fácticos de su acción, el recurrente aparejó copia de la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 2023, por la Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol Corte N° 523-2022, que revoca aquella dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Arica en los autos Rol 494-2022 y, en su lugar, acoge la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta, entre otros, por don Hugo Vengas Inostroza, condenando al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$60.000.000.-. Asimismo, adjuntó copia de la Resolución de Exenta N° 1919 de 6 de septiembre de 2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la cual se dispuso el pago de la respectiva indemnización (a razón de \$61.117.939 a cada demandante) y costas de la causa (\$1.340.000.-).

Quinto: Que, en tal marco de discusión, debe tenerse en consideración que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N°1 DE 1994 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón



de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Sexto: Que, si bien es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común, las particularidades de su regulación tornan necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil.

Lo anterior, resulta ser determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que, aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras, y se trata a lo menos de deudas líquidas, no puede perderse de vista que, la compensación reconocida en la Ley Orgánica constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva.

Séptimo: Que, desde esa perspectiva, sabido es que, el citado artículo 6° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco. Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: "*Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo*



anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco", regla de la que cabe colegir que, las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo. Ahora bien, aun cuando lo anterior permite concluir que, la acreencia fiscal susceptible de ser compensada se circunscribe a los tributos, lo cierto es que tal enunciado puede ser desvirtuado en caso que se considere que la expresión "tributo" que utiliza el artículo 7° del Estatuto Orgánico, comprende el conjunto de los ingresos fiscales a los que la ley les otorga un trato análogo, sin ser propiamente tal un tributo -género- o un impuesto -especie-, o bien, si se estima que dicha norma únicamente resulta aplicable a los recargos legales que afectan a deudas de carácter tributario propiamente tal.

Octavo: Que, con todo, existe una segunda consideración que cabe analizar sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos.

Según sostiene la Tesorería, la deuda que mantiene el recurrente sería aquella contenida en los Formularios 21, que según aparece de la documental que adjunta se remontan a los años 1997 a 2001, alegando al efecto el actor que, la misma se encuentra prescrita, cuestión que ha de ser dilucidada en el procedimiento judicial respectivo, pues, antes de proceder a cualquier compensación respecto de un crédito derivado del derecho a una indemnización de perjuicios cuyo pago se ha



dispuesto por sentencia del año 2023, se debe determinar la exigibilidad de la deuda tributaria que se invoca, cuestión que no es resorte del ente fiscal, sino que competencia de un tribunal.

Noveno: Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que, la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, el actor se vio privado de percibir el monto que, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, obtuvo con ocasión de la sentencia dictada en la causa civil Rol [REDACTED] seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, por lo que el recurso de marras será acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que la Tesorería General de la República deberá restituir al actor la suma correspondiente a la indemnización de perjuicios ordenados pagar por sentencia judicial, firme y ejecutoriada, sin perjuicio de las acciones judiciales de



cobro que correspondan y que fueran pertinentes, en relación al Crédito fiscal derivado de la deuda tributaria contenida en los formularios 21, folios 4151306, 4151308, 4190091, 4306471, 43064473, 43064474, 43064495, 48195515 y 4819515.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado integrante señor Álvaro Vidal O.

Rol N° 249.172-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. y los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

